



"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 000165 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 22 MAR 2019

VISTO:

El Doc. con Reg. N° 496587 - Exp. con Reg. N° 425059 de fecha 11 de febrero de 2019, sobre Recurso de apelación, Informe N° 158-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 12 de marzo de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los *Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia*".

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV, Título IV de la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los *Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia*.

Que, mediante Doc. con Reg. N° 496587 - Exp. con Reg. N° 425059 de fecha 11 de febrero de 2019, el recurrente SANTISTEBAN SUCLUPE CESAR AUGUSTO (en adelante el recurrente), interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 000049-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 07 de febrero de 2019, que declara Improcedente lo solicitado por el recurrente sobre Reconocimiento de Protección de la Ley N° 24041; en consecuencia solicita se declare la nulidad de dicha Resolución y se le reconozca su derecho laboral.

Que, de conformidad con el **Principio de Legalidad** a que se refiere el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, "Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"; asimismo, debe tenerse en cuenta el **Principio del Debido Procedimiento**, regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del acotado texto legal, el cual



"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 000165 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 22 MAR 2019

establece que "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegados complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)". En este orden de ideas el debido procedimiento administrativo constituye un principio-derecho que concede a los administrados derechos y garantías implícitos a un procedimiento regular y justo. Este principio-derecho debe ser observado por la Administración Pública en la tramitación de los procedimientos administrativos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

Que, el numeral 1) del artículo 215° del TUO de la Ley N° 27444, establece que: "Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

Que, el inciso 1) del artículo 216° del TUO de la LGPA, prescribe que "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión".

Que, el artículo 218° del cuerpo legal acotado en el párrafo precedente, prescribe: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el artículo 219° del mismo cuerpo legal establece que el escrito de apelación deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122° de la presente Ley.

En ese orden de ideas, se tiene que el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 0000049-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR; la cual dispone en su Artículo primero declarar improcedente lo solicitado por el recurrente sobre reconocimiento de protección de la Ley N° 24041; ahora bien, cabe señalar que, el Artículo 1° de la Ley N° 24041 que establece: "los Servidores Públicos Contratados para labores de



"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000165 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 22 MAR 2019

naturaleza permanente que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo 276 y con sujeción al procedimiento establecido en el, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 15° de la misma ley".

Que, de revisados los actuados, el recurrente solicita que se le reconozca su derecho laboral a la protección que brinda la Ley N° 24041 por haber realizado labores de contrato de naturaleza permanente por más de un año ininterrumpido de servicios, en estricto cumplimiento del principio de primacía de la realidad producto devenido a la desnaturalización de contrato por las labores que desempeñó; empero, se tiene que de acuerdo con el informe N° 013-2019/GOB.REG.TUMBESA-ORA-ORH-UECP, de fecha 16 de enero de 2019, emito por la responsable de la unidad de escalafón la cual informa que de la revisión efectuada en el **Registro de Trabajadores, Pensionista y otros Prestadores de servicios – Sunat, el recurrente no Reporta Vínculo Contractual con esta Sede Regional**, precisando la misma que el recurrente ha prestado servicios de terceros (de un servicio determinado) labores de naturaleza civil.

Que, es también, pertinente reconocer que el ingreso a la carrera administrativa es por concurso y comienza por el nivel de inicio de cada grupo ocupacional; entonces, no podría existir ningún trabajador contratado que no haya ingresado por concurso y que no se encuentre ubicado en el nivel de inicio del grupo ocupacional en el cual se le contrato. En cuanto a los Contratos de Servicios No Personales, se determina que los mismos se tratan de los comúnmente denominados "Contratos de Locación de Servicios", generados entre el recurrente y la entidad; de los que se determina, que su objeto es la contratación por locación de servicios, para que el recurrente efectúe los servicios específicos por el que fue contratado; siendo su contratación de **Naturaleza Civil**, en atención que en los contratos suscritos por el administrado se establecen los términos del servicio, el plazo de ejecución del servicio y el monto de la retribución económica por el servicio prestado; asimismo se indica que en atención a la naturaleza personal del servicio, la misma que se encuentra establecida en el Art. 1766° del Código Civil, al establecer que : "el locador debe prestar personalmente el servicio, pero puede valerse bajo su propia dirección y responsabilidad de auxiliares y sustitutos si la colaboración de otros está permitido en el contrato (...)".

Que, de lo mencionado anteriormente y vistos los actuados de la resolución impugnada se desprende que **el recurrente ha prestado servicios de naturaleza civil y que, por lo tanto, no existe una relación laboral, pues no concurren los tres elementos del contrato laboral que son: la prestación personal de servicios, la subordinación y la remuneración**. Es así que el recurrente para el caso en concreto, no ha demostrado la existencia de una relación



"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 000165 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 22 MAR 2019

laboral probando la concurrencia obligatoria de sus tres elementos; de la verificación de los actuados se **advierte que el recurrente prestó servicios por terceros, una contratación estrictamente de naturaleza civil**, no existiendo ningún documento que acredite una subordinación "trabajador subordinado", requisito diferenciador de un contrato de naturaleza civil con un contrato laboral; y, cabe señalar en este contexto que el **Tribunal Constitucional** ha establecido como **PRECEDENTE VINCULANTE** lo recaído en el **Expediente N° 05057-2013-PA/TC JUNIN**, del cual se extrae: **"que no podrá ordenarse la reposición a plazo indeterminado de los trabajadores del sector público que, pese a acreditar la desnaturalización de sus contratos temporales o civiles, no hayan obtenido una plaza en virtud un concurso público de méritos"**. por tanto, el principio de la primacía de la realidad no tiene sustento en el presente caso, pues el servicio que ha prestado el recurrente se enmarca dentro de un contrato netamente civil amparado y permitido por la legislación nacional lo cual se corresponde con la realidad.

Que, en ese orden de ideas, el recurrente no ha logrado probar la presunta desnaturalización de sus contratos, en consecuencia, se determina que no ha existido desconocimiento a su derecho laboral; por lo que, el pretendido reconocimiento de relación laboral bajo el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276 que solicita, sustentándose en el artículo 1° de la Ley N° 24041 que señala: **"los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 (...)"**, luego de la verificación y análisis expuesto no resulta ser aplicable al caso en concreto.

Que, mediante Informe N° 158-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 12 de marzo de 2019, el Jefe de Asesoría Jurídica emite opinión en el sentido que se declare **INFUNDADO** el pedido efectuado el recurrente **SANTISTEBAN SUCLUPE CESAR AUGUSTO** sobre **RECURSO DE APELACIÓN**.

Que, estando a lo actuado y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General del Gobierno Regional de Tumbes y en uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada **"DESCONCENTRACION DE FACULTADES y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES"**; aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de Abril del 2017;



"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 000165 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 22 MAR 2019



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el pedido efectuado el recurrente **SANTISTEBAN SUCLUPE CESAR AUGUSTO** sobre **RECURSO DE APELACIÓN** contra la **Resolución Gerencial General Regional N° 000049-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR**; por los fundamentos expuestos.



ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Interesada y a las Oficinas Competentes de la Sede Central del Gobierno Regional de Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

Harold L. Burgos Herrera
GERENCIA GENERAL REGIONAL